



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|--|-----|
| Ayuntamientos menores de 500 habitantes Juzgados de Paz y Juntas vecinales. anual pesetas. | 100 |
| Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcas y Cámaras Oficiales, anual ptas. | 125 |
| Particulares. anual pesetas . . . | 150 |
| Número suelto corriente, 1'50 | |
| Id. id. atrasado, 3'00 | |

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Artículo 1.º del Código Civil).—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS. Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el *BOLETÍN OFICIAL* de los establecidos en la Ordenanza, 2'50 pesetas.
TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficina de Intervención de la Diputación
Teléfono, 1494

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantada.

Año LXXVIII

Viernes 19 de julio de 1963

Núm. 86

Administración Provincial

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 20-63

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en virtud de las facultades conferidas por las Leyes de 24 de junio de 1961 y 7 de mayo de 1962 y demás disposiciones complementarias, y en desarrollo del Decreto del Ministerio de Agricultura de 31 de mayo último, ha regulado la Campaña de Cereales 1963-64, por la Circular 8-63, publicada en el "B. O. del Estado" núm. 162 de 8 de julio en curso y de acuerdo con ella se dictan las siguientes normas de aplicación en esta provincia.

Disponibilidades de existencias de trigo y centeno

Art. 1.º Las cantidades de trigo y de centeno que adquiera el S. N. T., conforme a las prescripciones del Decreto del Ministerio de Agricultura de 31 de mayo de 1963, así como las existencias en poder del mismo procedentes de las campañas anteriores, quedarán a disposición de la Comisaría General.

Compras al Servicio Nacional del Trigo

Art. 2.º Los fabricantes de harinas podrán adquirir directamente del S. N. T. las cantidades y variedades de trigo y de centeno que deseen, las cuales, juntamente con las existencias de dichos cereales, actualmente en poder de los mismos, serán destinadas a la obtención de harinas para panificación o como materia prima para industrias de productos alimenticios distintos del pan, con sujeción a cuanto se previene en la presente Circular.

Asignaciones de trigo y centeno a industrias harineras

Art. 3.º Las asignaciones de trigo y centeno a industrias no harineras que utilicen estos granos como primera materia, se efectuará directamente por la Comisaría General, a petición de los interesados.

Harinas de trigo y centeno para industrias

Las industrias que utilicen harinas de dichos cereales para la fabricación de sus productos podrán adquirir libremente siempre que cuenten con la autorización de compra a que se hace referencia en los artículos 10 y 11.

Clases y características de la harina

Art. 4.º Se entenderá por harina, sin otro calificativo, el producto de la molturación de trigo industrialmente puro.

La molturación en fábrica de los trigos destinados a la obtención de harina para la elaboración de pan y otros productos distintos del de panificación, se efectuará de forma que las harinas que se obtengan reúnan como mínimo las siguientes características. El 15 por 100 de humedad, como máximo sin perjuicio de que las obtenidas de trigos húmedos pueda autorizarse el 16 por 100 por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a propuesta de las Juntas de Recogida de Cosechas; el 16 por 100, como mínimo de gluten húmedo; el 5 por 100, como mínimo de gluten seco; el 0,9 por 100, de cenizas, como mínimo (referidas a materias secas); el 3 por 100, como máximo, de residuos sobre cedazos metálicos números 120 (45 kilos por centímetro lineal), luz de malla y 139 micras recogido al extraer el gluten; menos de 7 décimas por 100 de celulosa y acidez no superior

a 3 décimas por 100, expresados en ácido láctico y referidas a materias secas.

Resultará suave al tacto "con cuerpo", blanco de color y sabor agradable, sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor y dulzor. Presentará a la compresión una superficie mate, de granos finos, sin puntos negros ni pardos. Se admitirá una tolerancia en harina extraña del 1 por 100, en consideración a la dificultad de una selección perfecta.

También se podrán elaborar harinas completas de trigo, para ser destinadas, exclusivamente, a la elaboración del pan denominado integral.

Podrá destinarse, igualmente, para la elaboración del pan y otros productos alimenticios distintos del de panificación, la harina de centeno del 60 por 100 de extracción máxima, la cual no deberá contener más del 15 por 100 de humedad, y el 1,5 por 100 como máximo, de cenizas (referidas a materias secas). La utilización de esta clase de harina en panificación queda limitada a lo que se dispone en el artículo 16.

La molturación de los cereales procedentes de la reserva de consumo de los agricultores, rentistas e igualadores, cuando se realice en molinos maquileros, se efectuará de común acuerdo entre los interesados.

Registro de producción

Art. 5.º Las producciones diarias de harina de trigo y centeno, así como la de los subproductos correspondientes, se anotarán al final de cada jornada en el "libro oficial de fabricación" a que hace referencia el art. 133 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de noviembre de 1953 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 333), libro que deberá permanecer en todo momento, a disposición de los Servicios de Inspección, en el local del recinto febril.

Mezclas de trigos y harinas

Art. 6.º Se autoriza a las fábricas de harinas las mezclas de variedades de trigo, aun cuando correspondan a distinto tipo comercial, así como las de harina de trigo que pueden ser convenientes para alcanzar el tipo comercial más adecuado.

Sémolas

Art. 7.º Se autoriza a los industriales harineros, que posean los elementos técnicos precisos, la fabricación de sémolas, siempre que para ello utilicen exclusivamente variedades de trigo, duros, recios o sémoleros. Las sémolas, en sus calidades "superiores", "corriente" y "gruesa", habrán de reunir las condiciones técnicas siguientes:

a) "Sémolas superiores.—Cenizas (sobre sustancia seca) el 0,80 por 100, como máximo.

Humedad; 14,5 por 100, como máximo.

Acidez (expresada en ácido láctico y referida a sustancia seca); como máximo 0,1 por 100.

b) "Sémolas corrientes y gruesas.—Cenizas (sobre sustancia seca) el 1,30 por 100, como máximo.

Humedad; 14,5 por 100, como máximo.

Acidez (expresada en ácido láctico y referida a materia seca), 0,15 por 100, como máximo.

Las denominaciones "Sémolas de calidad superior" o "sémolas de calidad corriente y gruesa", habrán de figurar en las facturas, vales de entrega, envases, etiquetas y demás documentos comerciales.

Envasado de harinas y sémolas por la industria harinera

Art. 8.º Las harinas de trigo, las panificables de centeno o sus mezclas autorizadas, así como las sémolas serán envasadas por los industriales harineros en sacos de capacidad de hasta 80 kilogramos peso neto y llevarán una etiqueta en la que consten expresamente el nombre de la fábrica, el del propietario o razón social, localidad en que radique la fábrica, clase de cereales de que procede la harina, peso neto en el momento del envasado, fecha del mismo y el tanto por ciento de extracción.

Los envases podrán ir cosidos mecánicamente, o cosidos o atados, a mano. En los dos últimos supuestos rematados, por un precinto de garantía de calidad y origen del artículo, en el que conste al menos, el nombre y localidad de la fábrica, el cual no deberá ser destruído hasta el momento en que se utilice la harina contenida.

El almacenamiento de harinas en fábricas podrá realizarse bien en sacos que reúnan las condiciones anteriores o en silos especialmente dispuestos para ello.

Envasado de harinas y sémolas para condimentación

Art. 9.º La preparación y reenvasado de sémolas y harinas para condimentación o cocinado, se efectuará por los industriales legalmente autorizados para ello en bolsas en la que conste impreso el nombre o razón social y la localidad en que radique la fábrica preparadora, el peso neto del artículo y la expresión de "harina de trigo", de "sémola de calidad superior" o de "sémola de calidad corriente o gruesa", que, así como para las pastas de sopa, se atenderán a lo dispuesto en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 4 de abril y 7 de julio de 1950. En cada uno de los envases, se hará figurar el número del envasador o de la industria autorizada para ello, como referencia ante cualquier posible reclamación.

También podrá efectuarse la venta de harina y sémolas a granel por los industriales y comerciantes que se ajusten a las disposiciones legales vigentes.

Venta de harinas y sémolas

Art. 10. Los industriales harineros podrán efectuar directamente la venta de harinas y sémolas a los almacenistas de harinas, y aquéllos y éstos a los industriales panaderos, a los que elaboren productos alimenticios distintos del pan y a los autorizados para el preparado y reenvasado de dichos artículos con destino a la condimentación o cocinado de alimentos, siempre que los adquirentes se hallen en posesión de la "Autorización de Compras" de que se trata en el artículo siguiente.

Por excepción, los fabricantes y almacenistas de harina podrán efectuar la venta de harina y sémola a colectividades de consumo, sin el requisito de que estén en posesión de la expresada "Autorización de Compra".

Igualmente podrán efectuar venta de harinas sin el indicado requisito a los agricultores titulares del C.-1.

A los fines indicados en el art. 8, se autorizan las operaciones de compraventa de harina entre fabricantes.

Autorizaciones de compra de harinas y sémolas

Art. 11. Las "Autorizaciones de Compra" de harinas o sémolas que tendrán validez para la Campaña, serán facilitadas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en que radiquen los establecimientos comerciales e industriales a los que se hace referencia en el artículo previa justificación, en su caso, de que las industrias están legalmente autorizadas, que se hallan en posesión del carnet de empresa del Grupo Provincial del Sindicato a que pertenezcan e inscritas en el registro que llevarán las citadas Delega-

ciones de Abastecimientos, relativo a los establecimientos en que se elaboren o manipulen harinas panificables.

Apertura de almacenes de harinas

Art. 12. Para atender las exigencias del consumo, especialmente en zonas geográficas con escaso número de fábricas de harinas, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes admitirán la actividad de almacenistas de harina con el cumplimiento de los requisitos legales.

Los almacenes deberán establecerse en locales independientes de aquellos en que se fabriquen harinas de trigo o de centeno.

Libertad de comercio, precio y circulación de harinas, sémolas y sus productos

Art. 13. Las harinas, sémolas, restos de limpia (germen "semillas y triguillos) y subproductos de molinería (harinillas y salvados), quedan en libertad de precio, comercio y circulación.

Provisión de harinas en almacenes y panaderías

Art. 14. Los almacenistas de harinas e industriales panaderos, serán responsables de mantener en todo momento las existencias de harina en cantidad necesaria para garantizar el normal suministro de pan, sin perjuicio de que las Delegaciones Provinciales puedan fijar las cantidades mínimas de harina panificable que deban tener estos establecimientos en concepto de "stock".

Toma de muestras y análisis de las harinas

Art. 15. Para la comprobación de las características analíticas de las harinas panificables, tanto en los centros de origen como en los de consumo, se procederá a la toma de muestras y levantamiento de actas por los Organismos autorizados, con sujeción a las normas legales vigentes.

P a n

Art. 16. Deberá entenderse por pan el producto obtenido por la cocción de una masa hecha, manual o mecánicamente, con una mezcla de harina de trigo fermentada por levaduras, agua potable y sal común.

El pan se elaborará con harina de trigo de las condiciones específicas en el art.

Queda prohibida la mezcla de harina de centeno con otros cereales y cualesquiera otras con las de trigo.

El pan podrá elaborarse en sus calidades de "flama" o miga blanda y "candéal" o miga dura, y por lo que concierne a su buena cocción, aspecto, olor y sabor, deberá ser irreprochable.

También podrán fabricarse artículos en cuya elaboración se emplee, además de agua, harina, sal levadura otras materias alimenticias, como grasas, azúcar, leche, etcétera, siempre que el peso de las piezas, sea inferior a 150 gramos. Las elaboraciones de peso superior deberán ser autorizadas por la Comisaría General de Abastecimientos.

Humedad del pan

Art. 17. La humedad máxima del pan no podrá exceder de los siguientes límites

| | |
|-----------------------------------|------------|
| De 501 a 1.000 grs. o superiores. | 35 por 100 |
| De 401 a 500 grs. | 34 por 100 |
| De 201 a 400 grs. | 31 por 100 |
| Inferiores.... | 20 por 100 |

Tolerancia en el peso del pan

La tolerancia en el peso del pan en su venta en frío, cuando no se efectúe por el sistema de peso exacto, será de un 3 por 100 para lotes no inferiores a 10 piezas.

Piezas de fabricación obligatoria

Art. 18. Se fabricarán con carácter obligatorio en todo el territorio nacional piezas de pan de 800 y 500 gramos.

Los industriales podrán elaborar piezas de distinto peso, siempre que en relación con las de fabricación obligatoria de 800 gramos guarden 200 gramos de diferencia, como mínimo en el peso y 100 gramos en las de 500.

Venta de pan a peso exacto

Art. 19. La modalidad de la venta de pan por el sistema de peso exacto, o sea sin tolerancia alguna, será autorizada en cada caso por la Comisaría General, a propuesta de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos.

Calidades y precios de las piezas de fabricación obligatoria

Art. 20. Las dos piezas de pan de fabricación obligatoria serán elaboradas con harinas que en ningún caso podrán ser inferiores a las de mejor calidad que se utilicen en la fabricación de las restantes piezas.

Las condiciones de cocción y presentación de las dos piezas obligatorias, serán tales que no difieran de las de libre fabricación, y su formato no debe ser distinto en ningún caso al de las piezas que se venían fabricando hasta ahora en esta provincia de las de mayor porcentaje.

Las piezas de pan de fabricación obligatoria tendrán los siguientes precios:

a) Pan "flama", pieza de 800 gramos, 6,40 pesetas.

Pieza de 500 gramos, 4,20 pesetas.

b) Pan "candéal", pieza de 800 gramos, 6,70 pesetas.

Pieza de 500 gramos, 4,40 pesetas.

c) Pan de venta a peso exacto, se aumentará en un 3 por 100 el precio de las piezas obligatorias cuando se autorice su venta por el sistema de peso exacto, como es costumbre en algunas provincias españolas.

Precios de las restantes elaboraciones

Art. 21. a) El precio de las piezas de fabricación voluntaria, será libremente fijado por los industriales.

b) Precios de pan de centeno. En aquellos casos en que las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes propongan la fabricación de pan con harina de centeno, acompañarán estudio sobre precios aplicables para venta del mismo.

c) Precios de artículos en cuya elaboración se agreguen otras materias alimenticias. Los productos a que se fieren los dos últimos párrafos del artículo, en cuya elaboración, además de agua, harina, sal y levadura, se empleen otras materias alimenticias, como grasas, azúcar, leche, etc., quedan libres de precio.

Carteles anunciadores de precios

Art. 22. En los establecimientos de venta de pan se colocará en lugar visible al público, un cartel en que se indiquen los precios de las piezas obligatorias, con una nota que textualmente diga:

"Caso de no disponer de cualquiera de las piezas obligatorias, este establecimiento entregará al consumidor el mismo peso de pan y al mismo precio, en piezas de tamaño inferior".

En otro cartel se indicará la clase, el peso y el precio de venta de cada una de las restantes piezas.

Pan de reservistas

Art. 23. La elaboración de pan con harinas procedentes de la reserva de cereales panificables para el propio consumo de los agricultores, rentistas e igualadores, se efectuará en cualquier peso y formato, siendo su precio y la forma de pago de libre contratación.

Toma de muestras y repeso de pan

Art. 24. La toma de muestras para análisis de pan, se efectuará de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 18 del Real Decreto de 22 de diciembre de 1908.

Los repesos de pan en tahona o fábrica, así como en los despachos de venta al público, se efectuarán frecuentemente por los Ayuntamientos de acuerdo con la obligación

que les impone el Decreto de 8 de noviembre de 1956 ("B. O. del Estado" núm. 520), en el que se señalan las facultades de los Ayuntamientos en orden a esta materia.

De toda diligencia de repeso y toma de muestras de pan se extenderá la correspondiente Acta que será suscrita por las partes interesadas.

Los Ayuntamientos comunicarán a esta Delegación Provincial de Abastecimientos el número, clase y resultados de los Servicios realizados en el mes anterior.

Igualmente, por parte de esta Delegación Provincial de Abastecimientos, se realizarán frecuentes comprobaciones sobre la calidad, precios y peso del pan que se expendan.

Partes de movimiento de trigos y harinas

Art. 25. Los almacénistas de harinas remitirán por correo certificado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a esta Delegación Provincial de Abastecimientos, el parte del movimiento de harinas en el modelo ya establecido.

Asimismo, los fabricantes de harinas remitirán en igual forma y plazo a esta Delegación el parte del movimiento de su industria.

Modificación de las normas de esta Circular

Art. 26. La Comisaría General se reserva el derecho de modificar durante la actual Campaña de cereales, cuanto se establece en la Circular de dicho Organismo, en el sentido que las circunstancias aconsejen.

Sanciones

Art. 27. Las infracciones a la presente Circular, serán objeto del procedimiento que correspondan, según la naturaleza de aquéllas.

Lo dispuesto en la presente Circular, ha entrado en vigor en día de la publicación de la Circular 8-63 en el "B. O. del Estado", quedando derogadas las disposiciones anteriores que se opongan a lo dispuesto en la presente.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 9 de julio de 1963.—El Gobernador Civil, Vicente Asuero y Ruiz de Arcaute.

1678

DELEGACION DE HACIENDA

Servicio de Catastro de Rústica

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

JEFATURA

Se pone en conocimiento de los propietarios y entidades interesadas del término mu-

nicipal de HUSILLOS, de esta provincia, que con esta fecha se remiten a citado Ayuntamiento, los Apéndices a las características catastrales de los polígonos 2 al 12, formulados a consecuencia de los cambios de cultivo observados durante los trabajos de Conservación últimamente realizados, con el fin de que durante un plazo de quince días, puedan ser examinadas por los interesados y presentar ante la Junta Pericial las reclamaciones que estimen oportunas.

Palencia 15 de julio de 1963.—El Ingeniero Jefe Provincial, Rafael Ayerbe Valles. 1673

209 COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA

SUBASTA DE ESCOPETAS

A las doce horas del domingo 4 de agosto de 1963, tendrá lugar en el Cuartel de la Guardia Civil de esta Capital, calle Eduardo Dato, número 21, la subasta de las escopetas intervenidas por la fuerza del Cuerpo, pudiendo tomar parte en la misma, todo el que se halle en posesión de Permiso de Armas.

Palencia 16 de julio de 1963.—El Teniente Coronel Primer Jefe (ilegible). 1675

Administración de Justicia

Juzgados de primera instancia e instrucción

CERVERA DE PISUERGA

Don Felipe Stampa Irueste, Juez de instrucción de la villa y partido de Cervera de Pisuerga.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado José Díaz Escaño, 45 años de edad, hijo de Manuel y de María, casado, jornalero, natural de Macharaviella (Málaga), y vecino de Vellilla del Río Carrión (Palencia), hoy en ignorado paradero, a fin de que en término de diez días, comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que le resulten en el sumario número 49 del año 1963, sobre abandono de familia; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a su busca y captura y, caso de ser habido, lo ingresen en prisión a disposición de este Juzgado.

Dado en Cervera de Pisuerga a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y tres.—El Juez de instrucción, Felipe Stampa Irueste.—El Secretario, Laureano de Paz. 1677

Juzgados municipales

PALENCIA

Don Francisco Maté García, Oficial habilitado de primera clase, en funciones de Secretario del Juzgado municipal de Palencia.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas número 121 del presente año, se guidos por estafa, contra Alejandro Hernantes Mena, se ha practicado la siguiente tasación de costas.

Trámite del juicio, diligencias previas, registro, ejecución de sentencia, y cumplimiento de tres exhortos, conforme establece el artículo 28 y siguientes de la Tarifa 1.ª del Decreto de Tasas Judiciales, 315 pesetas.

Indemnización al Seminario de esta Ciudad, 400 pesetas.

Mutualidad Judicial, 10 pesetas.

Reintegros de los autos, 20 pesetas.

Total pesetas 745.

Importa la presente tasación de costas las figuradas setecientas cuarenta y cinco pesetas, de cuya cantidad es responsable el denunciado Alejandro Hernantes Mena, al cual se le da traslado de la misma, por término de tres días, a fin de que alegue lo que estime conveniente, y dado su ignorado paradero, se de dicho traslado por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Palencia a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario, F. Maté. 1672

Administración Municipal

FUENTES DE NAVA

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año de 1963, quedan de manifiesto al público por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarles los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

PADRONES QUE SE ANUNCIAN

Arbitrio sobre aprovechamiento de pastos.

Idem no fiscal sobre perros.

Idem sobre desagüe de canalones y otros a lavía pública y terrenos del común.

Idem de rodaje y arrastre de vehículos por vías municipales.

Idem sobre entrada de carruajes en edificios particulares.

Idem sobre placas para matrículas de vehículos y perros.

Idem sobre bicicletas y velocípedos.

Idem por ocupación de los locales de la Parada de Sementales.

Fuentes de Nava 11 de julio de 1963.—El Alcalde (ilegible). 1667

VILLALBA DE GUARDO

EDICTO

Confeccionado que ha sido el correspondiente anteproyecto de presupuesto municipal extraordinario para "Casa del Médico y Centro de Higiene Rural y traída de alumbrado eléctrico, en cumplimiento del artículo 696 (2.º y 3.º) de la Ley de Régimen Local, se halla de manifiesto al público por espacio de quince días hábiles a efectos de reclamaciones.

Villalba de Guardo 6 de julio de 1963.—El Alcalde. 1669

VILLAPROVEDO

EDICTO

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 28 del mes de junio, la oportuna propuesta de habilitación de crédito por medio de superávit, para atender al pago de atrasos sanitarios, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles el oportuno expediente, al objeto de oír reclamaciones.

Villaprovedo 16 de julio de 1963.—El Alcalde, Maximino Pérez. 1676

VILLAPROVEDO

EDICTO

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 28 del mes de junio, la oportuna propuesta de suplemento de crédito, por medio de superávit, para atender al pago de las atenciones que en el correspondiente expediente se consignan, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles el oportuno expediente, al objeto de oír reclamaciones.

Villaprovedo 28 de junio de 1963.—El Alcalde, Maximino Pérez. 1676